

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. *2107*

RAD: 2021-00146-00

*El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR<sup>1</sup>, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LUZ MARINA MORALES URIBE, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$13.660.000.00 y \$80.000.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 113502<sup>2</sup>, junto con los réditos causados.*

*Librado el auto de mandamiento de pago el veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 28456<sup>4</sup> el 5 de Abril de 2022, disponiéndose por ende mediante proveído del veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a ejecutarla por aviso<sup>5</sup>, lo cual efectivamente aconteció el veintiséis (26) de Julio de la anualidad cursante tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guías 1146<sup>6</sup> disponiéndose en consecuencia por legalmente efectuada<sup>7</sup>.*

---

<sup>1</sup> Fol. 3

<sup>2</sup> Fol. 4

<sup>3</sup> Fol. 16

<sup>4</sup> Fol. 25

<sup>5</sup> Fol. 29

<sup>6</sup> Fol. 31

<sup>7</sup> Fol. 34

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos<sup>8</sup>, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago<sup>9</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>10</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de YONY DE JESUS GOMEZ PEREZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.**- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

---

<sup>8</sup> Art. 91 C.G.P

<sup>9</sup> Art. 431 ibídem

<sup>10</sup> Art. 442

**CUARTO.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 *ibídem*. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$4.000.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**